



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Dorian Rodriguez Gonzales	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Stella Arrieta Navarro Y Otro	Inversiones Morflo S.En C.	27/04/2022	Auto Ordena - No Acceder Levantamiento Medida - Librar Mandamiento Acumulado - Decretar Medidas Acumulado
08001418902120190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Andrea Carolina Tinoco Crespo	26/04/2022	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Alberto De Jesus Tinoco Ripoll
08001418902120210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Nelsida Ramona Vanegas Caballero	27/04/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Leonardo Cera Moreno	26/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

91d9968c-bb02-404a-8efd-9655dddb06ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Edwin Javier Serrano Serrano, Rafael Enrique Canoles Serrano	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eder Estidua Salamandra Borja	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Antonia Beatriz Zambrano Cueto	26/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Marilin Esther Fontalvo Truyol	26/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Carlos Julio Gutierrez Tovar	27/04/2022	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

91d9968c-bb02-404a-8efd-9655dddb06ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S	26/04/2022	Auto Niega - La Solicitud De Medida Cautelar Presentada Por El Apoderado De La Parte Ejecutante Y Requiere Entidades
08001418902120210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Rua Mejia	Judith Rose Gorsira De Castro	26/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Sin Otro Demandados, Yirlis Enrique Sanjuan Acosta, Alex Martinez	26/04/2022	Auto Rechaza
08001418902120210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rubiela Páez Velásquez	Y Otros Demandados., Shakira Luz Ecker Iriarte	27/04/2022	Auto Ordena - Entrega De Titulos
08001418902120220019800	Monitorios	Deli Chef S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	26/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

91d9968c-bb02-404a-8efd-9655ddb06ee



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00198-00

Demandante: DELICHEF S.A.S.

Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso MONITORIO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que el proceso MONITORIO tiene por finalidad que "*los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad*". Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al deudor **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.**, identificado con **Nit.: No 900.506.751-0**, para que en el plazo de diez (10) días paguen en favor de **DELICHEF S.A.S. con Nit.: No. 901108172-2**, las suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$6.038.431)**, por concepto de servicios de meriendas discriminados en las Facturas de Ventas No.274 – 275 – 276 - 283, más los respectivos intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, o por el contrario en ese mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

¹ El Proceso Monitorio En El Código General Del Proceso, Carlos Colmenares Uribe, Editorial Temis.



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00653-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ VELÁSQUEZ C.C.37.531.506
Demandado: SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTEY OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado judicial de una de los demandados solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Abril (27°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (27°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de depósito judicial por parte del Dr. Iván Alberto Amador Silva Rafael, en su calidad de apoderado judicial de la señora María Alejandra Palacio Romero, el cual ha presentado poder debidamente autenticado en notaria tal como se pudo verificar a través de medios virtuales. En igual sentido se contactó a través de correo electrónico a la demandada en cuestión a fin de que validara lo solicitado, en el sentido de expedir los títulos judiciales a nombre del apoderado designado, a lo cual allegó al buzón de correo del Despacho, manifestación corroborando dicha solicitud. Ahora bien, consultada la plataforma de depósitos judiciales podemos observar que efectivamente se encuentra a disposición de la demandada depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho en favor de la demandada María Alejandra Palacio Romero, para lo cual deberá elaborarse un título judicial a nombre del Dr. Iván Alberto Amador Silva Rafael, tal como lo solicitaron los mencionados a esta secretaria.
2. Por secretaria, tramitar la entrega correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00190-00
Demandante: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA
Demandado: ALEX MARTINEZ
YIRLIS SANJUAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha abril 06 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00487-00

Demandante: EDIFICIO GISELLA.

Demandado: JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El EDIFICIO GISELLA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 09 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO GISELLA y en contra de JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.

La señora JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO, fue notificada mediante AVISO, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 09 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del EDIFICIO GISELLA y en contra de JUDITH ROSE GORSIRA DE CASTRO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00364-00

Demandante: INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

Demandado: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante solicito se requiriera a las entidades financieras para que se pronunciaran sobre las medidas cautelares decretadas. Así mismo, presento solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que en efecto la parte demandante solicito se requiriera a las entidades financieras para que se pronunciaran sobre las medidas cautelares decretadas.

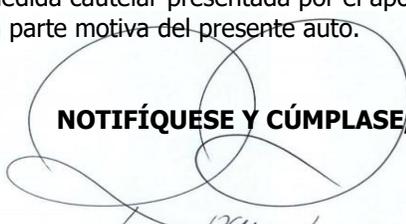
Así las cosas, como quiera que BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y BANCO AGRARIO, se pronunciaron informando que no existe vinculo o relación comercial alguna entre el demandado y la entidad financiera, esta instancia accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, pero solo requerirá a las entidades que no han informado acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada, estas son, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, MULTIBANK S.A, HSBC, SCOTIBANK COLPATRIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, HELM TRUST, HSBC FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTÁ y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por la parte ejecutante a la "inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la cual se encuentra inscrito el demandado INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 901.127.136-8(...)", debe este servidor judicial precisar que la misma no resulta procedente, lo anterior como quiera que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos resultan procedente las medidas de embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las entidades BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, MULTIBANK S.A, HSBC, SCOTIBANK COLPATRIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, HELM TRUST, HSBC FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTÁ y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, para que cumplan con lo ordenado en los oficios No. 1340 y 1341 de octubre 20 de 2020. Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho puede implicar las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.
2. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULARMINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00248-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9

Demandado: RAFAEL DAVID LLANES PEREA CC 72.133.055

CARLOS JULIOGUTIERREZ TOVAR CC 1.045.704.627

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Abril (27°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (22°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificaciones expedidas por empresa de correos certificada, donde consta que la citación para notificación personal del 291 del CGP, así como el aviso de notificación remitido por correo electrónico al demandado **RAFAEL DAVID LLANES PEREA** no pudieron ser entregados toda vez que la primera fue devuelta por no residir allí el demandado, y la segunda no se pudo constatar que efectivamente el destinatario pudiera acceder al documento según los indicadores de la aplicación electrónica, tal como lo exige el Decreto 806 del 2020., y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar o medio de notificación, solicita el emplazamiento del citado. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. EMPLAZAR** al señor **RAFAEL DAVID LLANES PEREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **CC. 72.133.055**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00634-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO.
Demandado: MARILIN FONTALVO TRUYOL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada presento memorial en el que informa tener pleno conocimiento del auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así mismo, informa que no contestara la demanda, ni presentara excepciones. Sírvase proveer. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el memorial a través del cual la parte demandada presento memorial en el que informa tener pleno conocimiento del auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así mismo, informa que no contestará la demanda, ni presentará excepciones, por lo que, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del 01 de marzo de 2022 a la demandada, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que la COOPERATIVA COOCREDITO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra MARILIN FONTALVO TRUYOL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 04 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOCREDITO, y en contra de MARILIN FONTALVO TRUYOL.

La señora MARILIN FONTALVO TRUYOL, fue notificada por conducta concluyente. Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada de renunciar a contestar la demanda y a la presentación de excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a MARILIN FONTALVO TRUYOL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.
2. Acéptese la renuncia que la parte demandada ha hecho a contestar la demanda y a la presentación de excepciones.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 04 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOCREDITO, y en contra de MARILIN FONTALVO TRUYOL.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.600.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00235-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT.:900015322-7

DEMANDADO: ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO C.C. 32.824.706

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO C.C. 32.824.706** como pensionada de COLPENSIONES. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00235-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG
DEMANDADO: ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG** contra: **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L (1.074.921)**; capital en mora contenido en letra de cambio No.77108.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$594.578)**; capital en mora contenido en letra de cambio No.77434.
 - d.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00267-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **HENRY EBRATT ESCOBAR**, ubicado en la urbanización Bosques de la Platina Jaramillo Jaramillo vía Quibdó -Tutunendo lote número 112 de la manzana doce predios identificado folio de matrícula No 180-36110. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Quibdó - Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00267-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

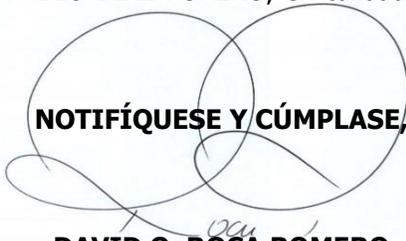
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.838.516)** por el capital insoluto contenido en el Pagare desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No 815732.
 - b) **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$646.917)** por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda (30 de marzo de 2022) y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00271-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: EDWIN JAVIER SERRANO SERRANO y RAFAEL ENRIQUE CANOLES SERRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RAFAEL ENRIQUE CANOLES SERRANO** como empleado de SERVIN LTDA. Oficiése al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **EDWIN JAVIER SERRANO SERRANO** y **RAFAEL ENRIQUE CANOLES SERRANO** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANAGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00271-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: EDWIN JAVIER SERRANO SERRANO y RAFAEL ENRIQUE CANOLES SERRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **EDWIN JAVIER SERRANO SERRANO y RAFAEL ENRIQUE CANOLES SERRANO**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.210.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 003131.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA
Radicación: 0800141890212022-00172-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
Demandado: LEONARD CERA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 25 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00130-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT 900.207.699-2

Demandado: NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO CC. 32.940.047

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Abril (27°) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (27°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación expedida por empresa de correos certificada, donde consta que el aviso de notificación no pudo ser entregado toda vez que la persona a notificar ya no residía en ese lugar. En igual sentido tenemos que la Secretaria De Educación de Cartagena ha comunicado que la encartada ya no labora con dicha entidad, por lo tanto, no podría lograrse la notificación a través de estos; y dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar o medio de notificación, solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP.

De otro lado, tenemos escrito allegado por el extremo activo a través del cual solicita medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensional de la demandada, lo cual por ser procedente se procederá a decretar dicha medida, no sin antes advertir que esta deberá ser ordenada hasta por el 50 %, en atención a las limitaciones impuestas por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. EMPLAZAR** a la demandada **NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **CC. 32.940.047**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.
4. DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe la demandada NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO identificada con CC. 32.940.047, en su calidad de pensionada de CONSORCIO FOPEP. Librar el oficio de rigor.
5. DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe la demandada NELSIDA RAMONA VANEGAS CABALLERO identificada con CC. 32.940.047, en su calidad de pensionada de FIDUPREVISORA. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00409-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Demandado: ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO y ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualiza el estado de la remisión al correo electrónico, de la notificación personal a la demandada ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO, la cual indica que fue entregada. Así las cosas, resulta procedente emplazar al demandado ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualiza el estado de la remisión al correo electrónico, de la notificación personal a la demandada ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO, la cual indica que fue entregada.

Así las cosas, resulta procedente emplazar al demandado ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL, atendiendo que la empresa de correos CERTIMAIL certificó que la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020 remitida al demandado ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL, al correo electrónico albertinoco@hotmail.com no se pudo entregar bajo la causal "la entrega fallo".

En ese sentido, de conformidad a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. En consecuencia, se,

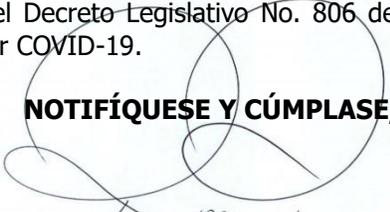
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.746.711, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION)

Radicación: 080014189021-2019-00210-00

Demandante: EDIFICIO DIANA MARGARITA

Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril (27) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas a nombre de la sociedad **INVERSIONES MORFLO S.C.S** identificada con Nit. 900.882.548-2, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA -BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS-BANCO DE BOGOTÁ-BANCO CAJA SOCIAL-BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER -COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP – BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 21.450.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION)

Radicación: 080014189021-2019-00210-00

Demandante: EDIFICIO DIANA MARGARITA

Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, la presente ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (27) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P., para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la misma. Por todo lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por EDIFICIO DIANA MARGARITA contra INVERSIONES MORFLO S.C.S al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 080014189021-2019-00210-00.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **EDIFICIO DIANA MARGARITA** contra **INVERSIONES MORFLO S.C.S**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12.531.250)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde 01/09/2020 hasta 01/03/2022, incorporadas en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal.
 - a) Más DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 2.046.000)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas desde 01/07/2021 hasta 01/12/2021, incorporadas en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal.
 - b) Más CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 195.000)**, por concepto de RETROACTIVOS causados desde 01/01/2021 hasta 01/03/2021, incorporadas en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal.
 - c) Más los intereses moratorios** causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Notifíquese de la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del CGP, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P
- 4.** Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
- 5.** Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P., a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Por secretaria, háganse las publicaciones en Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los lineamientos del decreto 806 del 2020.
- 6.** Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

7. Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 080014189021-2019-00210-00
Demandante: INVERSIONES DIANA MARGARITA
Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso ejecutivo, informando que el extremo pasivo solicita levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Abril 27 dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (27°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la representante legal del extremo pasivo, Dra. VICTORIA EUGENIA FLOREZ DE MORENO, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad INVERSIONES MORFLO S.C.S., manifestando el cumplimiento de las obligaciones conciliadas mediante audiencia de fecha 20 de Febrero del 2020.

Ante tal solicitud, sea lo primero indicar que correspondía a la sociedad ejecutada, la carga de acreditar el cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas en la conciliación desarrollada en audiencia del artículo 372 del CGP. En tal sentido, se hacía necesario aportar por parte del demandado, toda la documentación formal que de cuenta de los pagos tal como se acordaron en la citada conciliación de acuerdo de pago, circunstancia esta que no se advierte en los documentos adjuntos a la solicitud de levantamiento al no estar sujetos a todos y cada uno de los puntos indicados en el numeral 10° del acta conciliatorio de fecha 20 de febrero del 2020.

En igual sentido, la solicitud de levantamiento de medidas interpuesta por el ejecutado, se puso en conocimiento del demandante quien a través de su representante legal manifestó: *"A su señoría manifiesto, que NO coadyuvo, la solicitud presentada, toda vez que, la sociedad demandada, no cumplió con los términos del acuerdo conciliatorio pactado en audiencia."*

Así las cosas, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio este Despacho procederá a negar el levantamiento de las medidas cautelares, y en consecuencia proseguirá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES MORFLO S.C.S, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 09 de 2019., y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12° del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 20 de febrero del 2020.

TERCERO: Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$675.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00157-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.: 860.002.964-4
Demandado: DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. No. 8.775.459

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

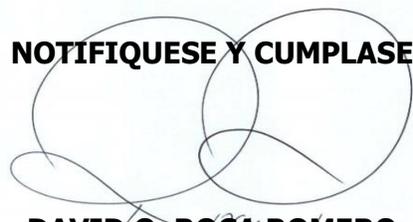
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.No. 8.775.459**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$42.594.578. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00157-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, abril 26 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 01 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO BOGOTA** contra: **DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ** por las sumas:
 - Por la suma **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$27,839,595)**, por el valor del capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 24 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería al Doctor MANUEL ALZAMORA PICALUA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm